



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-173/2025

PARTE ACTORA: **DATO
PROTEGIDO (LGPDPPSO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORÓ: MARÍA LORENA
VELAZCO COLIN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veinticinco.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos que constituirían violencia política contra las mujeres en razón de

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

² En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veinticinco.

género³ atribuida a la parte actora, así como la imposición de una sanción consistente en amonestación pública.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Queja. En fecha catorce de marzo, la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, presentó queja por actos presuntamente constitutivos de VPG, derivado de diversas expresiones contenidas en la publicación de diez de febrero, de una nota periodística atribuida a la parte actora del presente juicio, en la sección denominada **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de la página electrónica del medio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

2. Registro de la queja. El dieciocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México⁴ radicó la denuncia con número de expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, reservó su admisión, el dictado de medidas cautelares solicitadas y realizó diversos requerimientos a la parte quejosa y denunciada.

3. Admisión de la queja, emplazamiento, fijación para audiencia y negativa de medidas cautelares. El catorce de abril, el IEEM dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar y correr traslado a la parte denunciada, fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y

³ En adelante, también VPG.

⁴ En adelante, también IEEM.

alegatos, finalmente, acordó no conceder las medidas cautelares solicitadas.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de las partes denunciadas a través de sus representantes legales.

5. Remisión del expediente al tribunal local. En la misma fecha, el Instituto Electoral local remitió el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador a el Tribunal Electoral del Estado de México. El cual fue registrado con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

6. Sentencia impugnada. El dieciséis de mayo, la responsable dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción atribuida a la parte denunciada, en su calidad de columnista del periódico **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como una amonestación pública.

II. Juicio de la ciudadanía federal. El veintidós de mayo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía.

III. Recepción y turno. El veintiséis de mayo, se recibió el trámite de la demanda, por lo que se determinó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Radicación. En su oportunidad, se acordó la radicación del medio de impugnación.

V. Acuerdo de Sala. El veintinueve de mayo, esta Sala Regional declaró improcedente la solicitud realizada por la parte actora

respecto de la suspensión del cumplimiento de la sentencia **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna una sentencia de un Tribunal Electoral de una entidad federativa (Estado de México) que corresponde a dicha circunscripción sobre la que este órgano ejerce jurisdicción, mediante la cual se resolvió sobre una infracción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género..

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracciones IV y XII; 260; 263, párrafo primero fracciones IV y XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso c), 6º, 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, así como el acuerdo general 1/2023, emitido por Sala Superior de este Tribunal.⁵

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁶ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada en el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del tribunal local, el dieciséis de mayo del presente año.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no

⁵ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la actora.

CUARTA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación:

I. Forma. La demanda se presentó ante el tribunal local y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, una cuenta para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, y se enuncian hechos y agravios.

II. Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el dieciséis de mayo, y notificada a la parte actora el diecisiete de mayo siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veintiuno de mayo siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

III. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que la parte actora promovió el medio de impugnación cuya resolución controvierte, por considerarla contraria a sus intereses, dado que el tribunal local declaró existente la infracción consistente en actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la imposición de una amonestación pública.

IV. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la

normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación local que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada antes de la promoción del presente juicio.

QUINTA. Contexto, agravios, pretensión y metodología de estudio.

5.1 contexto de la controversia

i. Hechos denunciados ante el Instituto Electoral del Estado de México

Los hechos motivo de la denuncia derivan de una sesión de cabildo llevada por el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en el que la parte denunciante solicitó al presidente municipal que concediera el uso de la voz a una ciudadana a fin de denunciar hechos de corrupción por parte de personas servidoras públicas del citado Ayuntamiento.

Posterior a este hecho, denunció una nota periodística de diez de febrero en la que se le demeritaba en su encomienda como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de ese Ayuntamiento, refiriéndose a ella, entre otras, como “exparticipante de belleza” y “abogada, ambientalista y arquitecta sustentable”, pues si bien, reconocía que toda persona tenía derecho a la libre expresión de sus ideas y opiniones, así como a difundirlas, la columna denunciada recurría a una estrategia que seguía patrones de VPG para minimizar y reducir la importancia de su profesión, trabajo y rol público.

Pues, además, mencionó que se le hizo ver como alguien que protegía a supuestos fraccionamientos irregulares, realizando en su contra acusaciones carentes de sustento legal y veracidad, lo que distorsionaba la realidad de su trabajo y compromiso

profesional, contribuyendo a crear un estigma sobre su figura pública y presentándola como alguien que obedecía a intereses particulares.

Por lo que, ante la instancia administrativa local, interpuso denuncia en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y de la parte actora, columnista del periódico **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

ii. Consideraciones del Tribunal Local

El Tribunal responsable declaró la existencia de la infracción denunciada a la parte actora por actos que constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, entra otras, por las siguientes consideraciones:

- Verificó las probanzas admitidas, así como las desahogadas por la autoridad instructora en la sustanciación del asunto, mismas que valoró en los términos dispuestos en el Código Electoral Local e identificó, entre otros hechos, la fecha de celebración de la sesión de cabildo, la existencia de la publicación denunciada, así como la identidad y ocupación de las partes denunciadas.

Derivado de lo anterior, tuvo por acreditados los hechos denunciados respecto de la existencia de la publicación en el portal electrónico del periódico **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, de la nota denunciada, su contenido y las afirmaciones que la parte denunciante le atribuía al columnista.

- En atención a la jurisprudencia 21/2018, analizó las expresiones empleadas en el hecho acreditado -la nota publicada el diez de febrero-, y determinó que se

acreditaba la VPG, pues en al menos una de las expresiones emitidas por la ahora parte actora, se basó en elementos de género y tuvo como resultado menoscabar la imagen de la denunciante en su calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por el hecho de ser mujer.

Para ello, con base en el acta de oficialía electoral 63/2025, analizó el contenido de la publicación denunciada y destacó las siguientes frases;

- i. **La exparticipante de concursos de belleza DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, quien en Instagram se autodenomina abogada ambientalista y arquitecta sustentable.*
 - ii. Todo indica que trae la **instrucción de sus impulsores de buscar protagonismo desde la DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.*
 - iii. Cargo al que accedió a pesar de la derrota de **Morena** en el municipio.*
- Derivado de lo anterior y, en términos de la jurisprudencia 21/2018, determinó colmados sus cinco elementos, esencialmente, porque la conducta sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, pues al momento de la comisión de los hechos ostentaba la calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, las afirmaciones contenidas en la nota se emitieron por un columnista y se difundió en el portal digital **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, las expresiones acreditaron ser constitutivas de violencia simbólica, digital y psicológica, pues del contenido de la nota podían apreciarse expresiones que atentaban contra el prestigio y reputación de la denunciante y que tenían un efecto

desproporcionado en su persona por el hecho de ser mujer, al tener como resultado el menoscabo de sus derechos político- electorales.

En el caso, advirtió que en las expresiones existía un sesgo directo y previo a la labor informativa encaminado a descalificar y menoscabar a la denunciante empleando aspectos que iban más allá de la crítica dura apoyados en elementos tendentes a perpetuar estereotipos de género, presentándola de inicio -en la nota- como superficial, que su atributo destacado sólo era su belleza, poco preparada y que el puesto desempeñado había sido obtenido gracias al apoyo de un hombre, aun cuando su opción política perdió la elección del municipio, aspectos que no guardaban relación con lo que según el propio denunciado pretendió difundir.

Determinó que el mensaje se emitió en un contexto de una nota informativa o periodística en la que se trataban temas relacionados con la función de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, respecto de la eventual regularización ilegal de un predio, sin embargo, las expresiones que contenía, lejos de ser neutrales, se ubicaban en un plano de menosprecio y/o descalificación respecto de la denunciante, al grado de señalarla desde el primer renglón de la nota, identificándola, no como servidora pública, sino como una mujer exparticipante en concursos de belleza, incluso antes de mencionar su nombre.

Reforzando estereotipos de que las mujeres no pueden tener una cierta apariencia o valores estéticos, ser capaces y presentar una postura disidente o diversa respecto de un tema de interés, derivado de las atribuciones como **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, lo que evidenció que para el

denunciado era prioridad primero identificar negativamente a la denunciante, desvalorizarla por haber participado en un certamen de belleza.

- Así, concluyó que los hechos y manifestaciones advertidos en la nota denunciada acreditaban una infracción en contra de la quejosa por el uso de expresiones constitutivas de VPG.
- Determinó que se tenía por acreditada en términos de la comunicación suscrita por el representante legal de “Operadora y administradora de información editorial, S.A de C.V.”, la responsabilidad por la emisión de la nota denunciada de la ahora parte actora, quien reconoció ser su autor, y de la fe de hechos que constaba en el acta circunstanciada de Oficialía electoral del IEEM de fecha veintiséis de marzo, en el que aparecía en nombre e imagen del denunciado, como responsable y autor de la misma.
- Por cuanto hace a la calificación de la falta e individualización de la sanción, determinó que, al haberse acreditado la infracción denunciada, lo procedente era imponer una sanción, para la cual analizó el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad o pluralidad de la falta, el beneficio o lucro, la intencionalidad y reincidencia.
- Calificó la falta como leve, al tratarse de manifestaciones que daban cuenta de una nota vinculada con un posible caso de corrupción en el municipio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, propio de la labor informativa desplegada por el denunciado, sin afectar de manera grave la esfera de derechos de la denunciante, por lo que impuso una amonestación, al ser sujeto sancionable con base en el

artículo 471, fracción IV, del CEEM y ordenó el retiro inmediato de la publicación, dictó medidas de reparación consistentes en disculpa pública y tomar algún curso de los enlistados en la sentencia:

Institución	Nombre del curso	Liga electrónica
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/cimh.html
	Masculinidades: modelos para transformar.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/mmot.html
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y derechos humanos de las mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/
	Curso de derechos humanos y género.	
	Curso de derechos humanos y violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/oferta-educativa/

Así como su inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género, por un periodo de ocho meses.

5.2 Agravios

En su escrito de demanda, la parte actora aduce esencialmente los siguientes motivos de inconformidad:

- Aduce que la sentencia controvertida es contraria a derecho y vulnera sus derechos, pues la responsable la emitió como consecuencia de la consideración de elementos de manera aislada, interpretación fuera de contexto y el alcance real en el que se verificaron los hechos, cuando la nota denunciada buscaba llamar la atención pública sobre un asunto de interés general en el que se aludió a la entonces denunciante por su intervención en dicho asunto y no por su condición de mujer o con la intención de agredirla.

- Que de la simple lectura de la nota denunciada se podía advertir que el fondo de esta era destacar la intervención de la entonces denunciante como funcionaria pública respecto de irregularidades relacionadas con el predio denominado **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, asunto que era de relevancia e interés para el trabajo periodístico y que, en ningún momento, señaló que lo debido o indebido respecto de la actuación de la entonces denunciante haya sido por su condición de mujer. De ahí que su interés haya sido llamar la atención respecto del sentido de su intervención y no por su condición de mujer o con la intención y ánimo de agredirla.
- Que durante el procedimiento no se ofreció o se controvertió el carácter público o relevancia del interés que tenía a lo relativo al predio mencionado y a la actuación de las personas servidoras públicas involucradas por lo que son hechos y cuestiones que deben tenerse por plenamente probados, máxime que ofreció pruebas al respecto que no fueron objetadas o cuestionadas.
- Que el fondo de la nota era informar a la sociedad sobre los hechos que ocurrieron en la sesión del Ayuntamiento, aludiendo a la participación que tuvo un funcionario municipal.
- Que la responsable en lugar de ver de manera integral la nota y su contexto se centró en la supuesta violencia de género en tres frases o expresiones que indebidamente valoró y revisó de manera aislada e, incluso, llegó a conclusiones e inferencias que no fueron mencionadas en el escrito inicial de denuncia.
- Que por cuanto hace a la referencia profesional de la entonces denunciante, menciona que su

autodenominación como “abogada ambientalista y arquitecta sustentable” no tiene que ver con una cuestión de sexo o género, sino que ésta públicamente se ha ostentado así, cuando de la información pública -sin especificar cuál- se acreditó que no contaba con esa cédula profesional que acreditara que cuenta con esos estudios profesionales o especialidades en la materia y que la responsable omitió hacer algún pronunciamiento respecto de la entonces denunciante.

- Que la referencia que hizo respecto a que la denunciante había participado en un concurso de belleza, lejos de buscar reducir su identidad de mujer a su mera apariencia física o disminuir sus capacidades o desvalorizarla como mujer era una referencia o alusión a un antecedente público y notorio respecto de su vida pública y que en sus redes sociales están públicamente disponibles – en la que refiere una publicación del veintitrés de octubre de dos mil veintidós-, lo que a su dicho, resulta un recurso discursivo válido para que las personas puedan identificar a la persona.
- Que, en la sentencia, indebidamente se considera un acto de VPG cuando sólo se alude una sola vez al inicio del texto, y que, en el contexto y sentido, se ha referido a lo sucedido en la sesión de cabildo de cuatro de febrero, en donde no se incluye ningún comentario que cuestione su intervención por su condición de mujer o motivada por algo vinculado a aspectos sexo-genéricos, por lo que las inferencias contenidas en la sentencia carecen de fundamento y veracidad.
- Que los hechos que refirió la denunciante en su escrito de denuncia no eran veraces, ejemplo de ello -aduce- fueron

las imputaciones realizadas contra una persona diversa, situación que el tribunal responsable fue omiso en valorar.

- Otro aspecto de la sentencia que no se encuentra sustentado en lo actuado, ni se desprende del contenido de la nota periodística que publicó, es el relativo a la determinación hecha por la responsable respecto de la supuesta existencia de violencia simbólica y psicológica al limitarse a hacer una descripción respecto de en qué consistía, pero no razonó o fundamentó por qué se concluía que de la publicación realizada, efectivamente, había provocado las violencias concluidas en la entonces denunciante.
- Finalmente, menciona que la sentencia recurrida violenta sus derechos y garantías individuales, al carecer de fundamentación y motivación respecto de la forma en la que se determinaron las medidas de reparación, al no razonar de manera suficiente, la pertinencia, utilidad y razonabilidad de estas, pues, a su dicho, la pretensión de la responsable era inhibir el libre ejercicio de la libertad de expresión, función periodística y derecho a la información.

5.3 Pretensión y metodología.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y se dejen sin efecto las sanciones y medidas de reparación impuestas.

Así, esta Sala Regional analizará los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora de manera conjunta, al estar relacionados esencialmente con desvirtuar el análisis y valoración probatoria realizada por la responsable a través de la cual arribó a la conclusión de que en los hechos y

manifestaciones advertidos en la nota denunciada se acreditaba el uso de expresiones constitutivas de VPG.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es el siguiente: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁸

SEXTA. Estudio de fondo. De los agravios aducidos por la parte actora, se tiene que ésta controvierte, esencialmente, los siguientes puntos:

1. La valoración probatoria utilizada por la responsable por la que concluyó calificar la conducta atribuida a la ahora parte actora como VPG;
2. El fondo de la nota, cuyo propósito fue dar a conocer a la ciudadanía un tema de posibles irregularidades relacionadas con un predio del municipio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y
3. Cuestionar la falta de fundamentación y motivación de las medidas de reparación determinadas.

6.1 Decisión

Los agravios formulados son **infundados** e **inoperantes**, como se explica:

Ante esta instancia, la parte actora controvierte la resolución local aduciendo que el propósito de la nota por la que fue sancionado era destacar la intervención de la entonces denunciante como funcionaria pública respecto de irregularidades relacionadas con el predio denominado **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y que su interés fue llamar la atención respecto del sentido de su

⁸ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

intervención y no por su condición de mujer o con la intención y ánimo de agredirla.

Asimismo, aduce que la referencia que hizo respecto a que la denunciante había participado en un concurso de belleza, era una referencia o alusión a un antecedente público y notorio respecto de su vida pública, y que al omitirse analizar de manera integral la nota y su contexto, por parte de la responsable, esta se centró en la supuesta violencia de género en tres frases o expresiones que indebidamente valoró y revisó de manera aislada e, incluso, llegó a conclusiones e inferencias que no fueron mencionadas en el escrito inicial de denuncia.

Al respecto, es necesario precisar que, **la parte actora reconoce las expresiones que realizó en la nota denunciada** y sus agravios van encaminados a desvirtuar el análisis realizado por la responsable para arribar a la conclusión de que, en el caso particular, los hechos motivos de la denuncia constituían VPG en detrimento de la entonces parte denunciante.

Ahora, del análisis de las constancias que obran en autos, se tiene que la responsable para el análisis del caso verificó las probanzas admitidas y desahogadas por la autoridad instructora e identificó, entre otros hechos, la fecha de celebración de la sesión de cabildo, la existencia de la publicación denunciada, así como la identidad y ocupación de las partes denunciadas.

Asimismo, y de acuerdo con el acta de oficialía electoral 63/2025,⁹ analizó el contenido de la publicación denunciada:

⁹ Visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-173/2025, p.p. 65 a la 73



Debajo de la imagen anteriormente descrita se observa el siguiente texto: -----

[La exparticipante de concursos de belleza [REDACTED] quien en Instagram se autodenomina abogada ambientalista y arquitecta sustentable, durante la pasada elección municipal fue ubicada en una posición de privilegio en la planilla de [REDACTED], entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de [REDACTED]. Todo indica que trae la instrucción de sus impulsores de buscar protagonismo desde la [REDACTED] cargo al que accedió a pesar de la derrota de Morena en el municipio.

[REDACTED] es "coucheada" por [REDACTED] y la panista- morenista [REDACTED] quienes de fea manera la mandaron "literalmente" al "matadero" al sugerirle que aprovechara que tiene voz en el cabildo para que en la sesión de la semana que recién concluyó dejara de manifiesto su apoyo y protección a fraccionadores irregulares.

Ver para creer, se autodenomina ambientalista y apadrina a fraccionadores irregulares, a pesar de que sabe que no cumplen con los procesos jurídicos para legitimar sus acciones.

Recientemente, la [REDACTED] hizo acusaciones y se manifestó abiertamente en contra de diversos actos de la administración y gestión del municipio, acusando de no concluir ciertas gestiones relacionadas con el predio [REDACTED] en el pueblo de [REDACTED] señalando que la falta de resolución de esos "trámites" se debía a que fueron extorsionados por parte de funcionarios públicos "hecho que no pudo probar", pese a que esos fraccionadores irregulares se encuentran vinculados a un proceso relacionado con la subdivisión irregular del mencionado predio.

Los presuntos denunciantes, [REDACTED] y [REDACTED] están identificados plenamente como fraccionadores ilegales del área donde intentan regularizar la venta de más de 30 predios de manera fraudulenta, simulando una subdivisión que no cumple con los requisitos legales establecidos y que no cuenta con la autorización por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México.

No hay que ir muy lejos, se sabe que el Registrador de la Propiedad y del Comercio de [REDACTED] determinó la suspensión del trámite correspondiente, debido a la falta de los permisos necesarios para la subdivisión del predio.

LA DE HOY: Es evidente que con las acusaciones sobre la presunta extorsión de parte de funcionarios, presentada durante una sesión de cabildo, la [REDACTED] buscaba sacar "raja política". A [REDACTED] quien, dicen, sabe mucho de esos menesteres, le funcionó esa estrategia cuando fue [REDACTED] en el gobierno del priista [REDACTED] no se diga con la alcaldesa [REDACTED] que mejor optó por aliarse con él. Con [REDACTED] no le fue mal, durante su gobierno [REDACTED] obtuvo posiciones, una de ellas para [REDACTED] pero "esta historia de belleza merece mención aparte". CONTINUARÁ.]

Destacando las siguientes frases;

- i. **La exparticipante de concursos de belleza DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, quien en Instagram se autodenomina abogada ambientalista y arquitecta sustentable.
- ii. **Todo indica que trae la instrucción de sus impulsores de buscar protagonismo desde la DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).**
- iii. **Cargo al que accedió a pesar de la derrota de Morena en el municipio.**

Con base en lo anterior, determinó que el análisis de las conductas denunciadas se analizaría con base en la siguiente metodología:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

Así, en su estudio de fondo y considerando las frases destacadas utilizadas en la nota denunciada, la responsable realizó un análisis de éstas a la luz de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018¹⁰ de este Tribunal Electoral, en el que analizó el contexto de las expresiones y determinó la actualización de los cinco elementos de la jurisprudencia citada, esencialmente, porque:

- 1) Al momento de la comisión de los hechos, la entonces denunciante, ostentaba la calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**.

¹⁰ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- 2) Las afirmaciones contenidas en la nota se cometieron por un columnista del medio de comunicación **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mismas que fueron difundidas en el mismo medio.
- 3) Las expresiones constituían violencia simbólica, digital y psicológica, y detalló, por qué éstas actualizaban cada una, al disminuir sus capacidades de debatir al referirla como ex participante en concursos de belleza, estaban dirigidas a descalificar su postura respecto a un asunto de interés para el ayuntamiento en el que ella guardaba una postura propia, y se habían efectuado mediante el uso de tecnologías -la plataforma digital del medio de comunicación-.
- 4) Las expresiones tuvieron como resultado el menoscabo de sus derechos político- electorales, al ser innecesarias y estar encaminadas abiertamente a destacar a la denunciante por su participación en un certamen de belleza, su presunta colocación en una posición de privilegio por parte del otrora candidato a la presidencia municipal postulado por Morena, es decir, aspectos que no guardaban relación alguna con la noticia que se pretendió difundir.
- 5) Respecto del quinto elemento, tomó como base la jurisprudencia 22/2024¹¹ emitida por este Tribunal Electoral, y lo determinó colmado dado que las manifestaciones se basaron en estereotipos de género dirigidos a la denunciante por ser mujer, con las que se pretendió disminuir las capacidades se **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por su participación en el

¹¹ De rubro: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS".

pasado, en un certamen de belleza, no como un elemento que aportara al debate serio y profesional, sino para descalificar a partir de esa característica, su opinión o postura.

En el caso, advirtió que en las expresiones existía un sesgo directo y previo a la labor informativa encaminado a descalificar y menoscabar a la denunciante, empleando aspectos que iban más allá de la crítica dura apoyados en elementos tendentes a perpetuar estereotipos de género, presentándola al inicio de la nota como superficial; que su atributo destacado sólo era su belleza; que estaba poco preparada y que el puesto desempeñado había sido obtenido gracias al apoyo de un hombre, aun cuando su opción política había perdido la elección del municipio, aspectos que no guardaban relación con el fondo de la nota que, según el propio denunciado, pretendió difundir.

Derivado de lo anterior, tuvo por acreditado la responsabilidad de la parte actora, determinó que las expresiones fueron dolosas, y calificó la conducta como leve, por lo que, le impuso una amonestación pública, ordenó el retiro de la publicación y dictó medidas de reparación.

En tal sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que la violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es

necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, lo que en el caso se cumplió.¹²

Así, se desestima lo aducido por la parte actora, respecto de la valoración hecha, pues para llegar a la conclusión en la que determinó actualizada la VPG en el asunto examinado, la responsable tomó en consideración no solo los medios probatorios aportados por las partes, el contexto del asunto y los recabados por la autoridad administrativa, sino que retomó los criterios jurisprudenciales sentados por este Tribunal Electoral, a fin de determinar actualizada o no la responsabilidad aducida por la entonces denunciante, por lo que, contrario a lo aducido por la parte actora, la responsable realizó una correcta valoración de las constancias y hechos que obraban en autos, por lo que sus agravios son **infundados**.

Ahora, por cuanto hace a los agravios encaminados a controvertir el fondo de la nota y el propósito de su difusión, para esta Sala Regional, contrario a lo aducido por la parte actora, no se trataba sólo de menciones para que la ciudadanía ubicara a la entonces denunciante, pues si como menciona en su escrito de demanda, el fin último de la nota, era informar respecto de supuestas irregularidades denunciadas respecto de un predio ubicado en el Municipio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Estado de México, derivado de la Tercera Sesión Ordinaria de cabildo llevada a cabo el cuatro de febrero de la presente anualidad, lo cierto es que **resultaba innecesario** que para referenciar a la integrante del Ayuntamiento hiciera mención de aspectos que no guardaban relación con el ejercicio de las atribuciones de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 24/2024 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**”

Derivado de lo anterior, en un análisis objetivo, bastaba con mencionar el cargo que ostentaba y las críticas u opiniones que, en su caso, debiera hacer respecto de su labor como servidora pública, siendo innecesario mencionar aspectos como que había sido exparticipante de concursos de belleza, que su puesto se obtenía de una posición de privilegio respecto de una planilla que no había obtenido el triunfo o que en el ejercicio de sus funciones, su actuar atendía a la “instrucción de sus impulsores”, haciendo notar de manera equivocada a las personas receptoras de la nota, que su gestión atendía a instrucciones de terceros y no a la autonomía de decisión que tiene como persona y servidora pública, particularmente, por ser mujer.

Derivado de lo anterior, el análisis y determinación de la responsable fue correcta, pues abordar el asunto con perspectiva de género¹³ implicaba reconocer que las mujeres enfrentan un escrutinio más severo y exigente que los hombres y con frecuencia se espera que éstas justifiquen su posición de manera más rigurosa y **se tiende a atribuir sus éxitos y trayectorias a la influencia de otros en lugar de a sus propios méritos.**

Por lo que, el uso de términos como los que en el caso se analizaron para referirse a la servidora pública, **es un ejemplo**

¹³ Al respecto, Sala Superior en la Jurisprudencia 22/2024 de rubro: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**”, desarrolló una metodología para verificar si existen estereotipos de género, conforme a la cual es necesario revisar:

1. El contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

de cómo los estereotipos de género deslegitiman sus capacidades.

De ahí la importancia de que la responsable aplicara los criterios para identificar estereotipos de género,¹⁴ sobre todo considerando que la redacción expresada en la nota de que una servidora pública debe ser identificada, no por el ejercicio de sus atribuciones, sino por su participación previa en un concurso de belleza, así como que su actuar deriva de las instrucciones dadas previamente por quienes adujo el periodista como “sus impulsores”, y que su posición como **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** deriva de una posición de “privilegio”, pese a la derrota de la fuerza política por la que contendió, reflejan el estereotipo de que **las mujeres no pueden obtenerla por sus propios méritos, así como que el mérito de su función atiende a su apariencia física como mujer.**

Así, en el caso particular, a diferencia de lo aducido por la parte actora, **examinar las frases en su contexto** no se limitaba a realizar un análisis aislado como lo mencionó, sino a **reconocer el tipo de críticas que comúnmente reciben las mujeres.** Esto es, lo que la parte actora de manera inexacta señala como un estudio aislado, en realidad atiende a lo innecesario que resultó la utilización de dicho lenguaje respecto de la funcionaria pública en relación con su persona, de sus méritos en su formación profesional y el mérito de su cargo de elección popular, al pretender realizar una crítica al desempeño de su función.

Ahora, si bien es cierto la libertad de expresión constituye una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, ha sido criterio de la Sala Superior,¹⁵ que las

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Al resolver el expediente SUP-REP-812/2024

publicaciones que encierran estereotipos de género no pueden estar protegidas por la libertad de expresión o por la protección al periodismo, pues, en el caso, el hecho de haber participado en concursos de belleza o de haber obtenido el cargo que desempeña a pesar de que la planilla en la que participó no obtuviera el triunfo de mayoría, no resultaba válido para emitir la opinión que pretendió transmitir por innecesario en torno al contexto del mensaje, máxime que es la propia parte actora quien reconoce que su objeto era informar sobre la participación de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en la sesión de cabildo de cuatro de febrero, lo que no guarda relación con las expresiones estereotipadas usadas en la publicación en contra de la denunciante por causa de su género.

Así, un periodista se aparta de la crítica objetiva cuando se centra en aspectos personales utilizando estereotipos de género, lo que desvirtúa el propósito informativo y perpetúa una visión sesgada y discriminatoria hacia las mujeres que ejercen una función pública por haber sido electas popularmente.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que los medios de comunicación tienen un deber reforzado de vigilancia en la forma en cómo tratan la información vinculada con estos elementos de interés público, lo que implica un ejercicio de respeto hacia todas las personas, con prudencia y autocontención, ante situaciones que pudieran poner en entredicho esos aspectos.¹⁶

Pues, aunque la crítica está permitida, especialmente, en contextos del ejercicio de funciones de personas servidoras públicas electas por voto popular, donde se debe tolerar un umbral mayor, ésta debe basarse en hechos y méritos **para no**

¹⁶ SUP-REP-738/2024 y SUP-REP-754/2024 ACUMULADOS

afectar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de ahí que los agravios hechos valer por la parte actora sean **infundados**.

Asimismo, respecto de los argumentos con los que pretende controvertir la imposición de sanciones y el dictado de medidas de reparación, resultan **inoperantes**, al resultar genéricos y no controvertir de manera frontal las consideraciones de la responsable, pues la parte actora únicamente aduce que la forma como se determinaron las medidas de reparación carecía de debida fundamentación y motivación al no razonar suficientemente la pertinencia, utilidad y razonabilidad, ni fundamentaban el plazo que señalaba para el cumplimiento, sin que mencione a este órgano jurisdiccional, las razones o fundamentos por las que consideraba que la responsable debía, en su caso, llegar a una determinación distinta.

SÉPTIMA. Protección de datos personales. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena la supresión de los datos personales de conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** la supresión de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.